



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 98 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210014000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Asociacion De Conductores De Taxi Servitax Del Caribe En Liquidacion	22/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001310501420180028700	Fuero Sindical	Alimentos Crnicos S.A.S	Freddy Adolfo Paez Romero	22/06/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia 06 De Julio De 2021; A Las 2:00Pm
08001310501420160013400	Ordinario	Angel Maria Thaliens Sandoval	Direccion Distrital De Liquidaciones De Barranquilla, Distrito Especial Industria Y Portuario De Barranquilla	22/06/2021	Auto Ordena - El Archivo Del Proceso

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

a89186b7-7b4c-44be-83cf-0232e70ad02e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 98 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190040000	Ordinario	Barbara Isabel Atencio Garcia	La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice, Old Mutual Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias S.A., Afp Colfondos	22/06/2021	Auto Fija Fecha - Admite Contestaciones, Fija Fecha De Audiencia 5 Agosto 2021 H: 9:00Am
08001310501420210014500	Ordinario	Cindy Paola Vasquez Vizcaino Y Otro	Empolabor	22/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001310501420190043100	Ordinario	Daisy Rayo Pinedo	La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice, Afp Proteccion S.A	22/06/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 04 De Agosto De 2021 A Las 9:00 Am
08001310501420210018500	Ordinario	Danilo Enrique De La Hoz Quiroz	Compañía De Seguros Bolivar S.A	22/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

a89186b7-7b4c-44be-83cf-0232e70ad02e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 98 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190005200	Ordinario	Ines Maria Gabalo Natera	Saludcoop En Liquidación	22/06/2021	Auto Ordena - El Archivo Del Proceso
08001310501420210018400	Ordinario	Mauricio Nieto Y Otro	Colombia De Pensiones - Colpensiones	22/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admisión De Demanda
08001310501420210018200	Ordinario	Neil Enrique Cervantes Sille	Coolechera	22/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria
08001310501420210013500	Ordinario	Nestor Franco	Tcc S.A.Y	22/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001310501420130059100	Ordinario	Pabla Isabel Gutierrez Orozco	Icbf Y Otros	22/06/2021	Auto Ordena - El Archivo Del Proceso

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

a89186b7-7b4c-44be-83cf-0232e70ad02e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 98 De Miércoles, 23 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420140031800	Ordinario	Rafael Enrique Quevedo Turizo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Direccion Distrital De Liquidaciones-Distrito Industrial Y Portuario De Barranquilla	22/06/2021	Auto Ordena - El Archivo Del Proceso

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 23 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

a89186b7-7b4c-44be-83cf-0232e70ad02e



RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2013-00591-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PABLA GUTIERREZ OROZCO
DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL UNA MANO AMIGA POR LA NIÑEZ ATLANTICENSE –FUNSOMANA- Y OTRO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en su parágrafo, establece que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, en el presente caso por auto de fecha 10 de septiembre de 2014, se ordenó la admisión de la demanda, sin que la parte demandante haya realizado la gestión tendiente a la notificación de las entidades demandadas FUNDACION SOCIAL UNA MANO AMIGA POR LA NIÑEZ ATLANTICENSE –FUNSOMANA- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), lo que conlleva que inevitablemente se de aplicación a lo dispuesto en la normatividad antes citada, por haber estado el presente proceso inactivo más de seis (06) meses.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Ordénese el archivo del proceso de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., por lo antes señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

141d5a80f350f323bb218d33c21537e0ceb24f5a54f74fd708dbc21bb7bc8a75

Documento generado en 22/06/2021 04:25:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2014-00318-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE QUEVEDO TURIZO
DEMANDADOS: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA- DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en su parágrafo, establece que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, en el presente caso por auto de fecha 26 de agosto de 2014, se ordenó la admisión de la demanda, sin que la parte demandante haya realizado la gestión tendiente a la notificación de las entidades demandadas, lo que conlleva que inevitablemente se de aplicación a lo dispuesto en la normatividad antes citada, por haber estado el presente proceso inactivo más de seis (06) meses.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Ordénese el archivo del proceso de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., por lo antes señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ad23ecee2a87d09ea8a8fac44fedc009dc849e08eca2a19d333c1b1a0b6fa4

Documento generado en 22/06/2021 04:25:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2016-00134-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGEL MARÍA THALLIENS SANDOVAL
DEMANDADOS: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA- DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en su parágrafo, establece que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, en el presente caso por auto de fecha 12 de septiembre de 2016, se ordenó la admisión de la demanda, sin que la parte demandante haya realizado la gestión tendiente a la notificación de las entidades demandadas, lo que conlleva que inevitablemente se de aplicación a lo dispuesto en la normatividad antes citada, por haber estado el presente proceso inactivo más de seis (06) meses.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Ordénese el archivo del proceso de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., por lo antes señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc8997e1b81a363842002e91634fc3944d0c0fc9192e439d84ebc978af82
33e2

Documento generado en 22/06/2021 04:25:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-31-05-014-2018-00287-00
ASUNTO: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: ALIMENTOS CARNICOS S.A.S
DEMANDADO: FREDDY ADOLFO PAEZ ROMERO
Sindicatos Intervinientes: SINTRACARNE, SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA
SINTRACARNE SINTRALIMENTICIA: SINTRAPRESIALI
ASOTRACIGA Y SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA
ASOTRACIGA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, este Juzgado fijará el día 06 de julio de 2021, a las 2:00 p.m., para continuar con el trámite de la Audiencia del artículo 114 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1°.) Fíjese el **día 06 de julio del 2021, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 114 del C.P.T.S.S.

2°) Requiérase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99041b155be1c66f95a5573370596916c25c794bf255f16d35ea244f934c53a5

Documento generado en 22/06/2021 05:05:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08001-31-05-014-2019-00052-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: INES MARIA GABALO NATERA
Demandado: SALUDCOOP EN LIQUIDACION

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en su párrafo, establece que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, en el presente caso por auto de fecha 22 de marzo de 2019, se ordenó la admisión de la demanda, sin que la parte demandante haya realizado la gestión tendiente a la notificación de la entidad SALUDCOOP EN LIQUIDACION, lo que conlleva que inevitablemente se de aplicación a lo dispuesto en la normatividad antes citada, por haber estado el presente proceso inactivo más de seis (06) meses.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Ordénese el archivo del proceso de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., por lo antes señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b71cad83518a35667eefaf75e2904f5dcf793974a218e4cf8b700a9f7292426

Documento generado en 22/06/2021 04:25:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00400-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BARBARA ISABEL ATENCIO GARCIA
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; OLD MUTUAL S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; OLD MUTUAL S.A** y **OLD MUTUAL S.A hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda dentro del término y en legal forma al reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que serán admitidas y se reconocerá personería a sus apoderados.

Conforme a lo examinado, se fijará el día 5 de agosto de 2021 a la 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y en su caso, la Trámite y Juzgamiento del art. 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales. Se informará a la PROCURADURÍA EN ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. ADMITASE la contestación de la demanda hecha por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS;** y **OLD MUTUAL S.A hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A,** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

2. FÍJAR el día 5 de agosto de 2021 a la 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es posible, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo Código.

3. COMUNICAR a la PROCURADURÍA EN ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

4. RECONOCER personería al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido. Así mismo, téngase como apoderada sustituta a la Dra. INES STEFANIA BARRIOS REDONDO.

5. RECONOCER personería al Dr. JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido.

6. RECONOCER personería a la Dra. DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA, como apoderada judicial de la demandada OLD MUTUAL S.A hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme a los fines y efectos contenidos en el poder conferido.



7. REQUIÉRASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**790274f670dd41d0622f40e82508896b16aa95000dbb12b56702dd1c
918ce334**

Documento generado en 22/06/2021 05:05:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00431
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DAISY ROYO PINEDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido contestada en legal forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., se admitirá la contestación de la demanda y se fijará el día 04 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams. Comuníquese esta decisión al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por PROTECCIÓN S.A., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
3. FÍJESE el día **04 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
4. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
5. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.
6. TÉNGASE a la Dra. GLORIA FLÓREZ FLÓREZ, como apoderada judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., en los términos y fines de la Escritura Pública No. 576 expedida por la Notaría Catorce del Círculo de Medellín.
7. TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial principal y la Dra. INES STEFANÍA BARRIOS REDONDO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5adba7ab2afe5419cd9b7bb0f0c43bcc0c17c60d157656669e65402925d6fb4

Documento generado en 22/06/2021 05:05:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00135-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NESTOR FABIO FRANCO LOPEZ
DEMANDADO: TCC S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado el 10 de mayo de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 11 de mayo de 2021.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por NESTOR FABIO FRANCO LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra TCC S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70e280b36d97cd13781320f3a97050ac6613c8bd10a8a49209f13a67fb4c6764
Documento generado en 22/06/2021 04:25:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00140-00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE CONDUCTORES DE TAXI SERVITAX DEL CARIBE "EN LIQUIDACION"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado el 10 de mayo de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 11 de mayo de 2021.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., a través de apoderado judicial, contra ASOCIACION DE CONDUCTORES DE TAXI SERVITAX DEL CARIBE "EN LIQUIDACION", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7081183af38c3d8c1a899bcfa9bccad33bd57ec299f9fb75831c9db8ec2f7c5a

Documento generado en 22/06/2021 04:25:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00145-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: JOHNATHAN CASSERES ACOSTA
DEMANDADOS: VIDACOOPT LTDA., y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LABORANDO S.A.S. "EMPOLABOR S.A.S."

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado el 18 de mayo de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 19 de mayo de 2021.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por JOHNATHAN CASSERES ACOSTA, a través de apoderado judicial, contra VIDACOOPT LTDA., y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LABORANDO S.A.S. "EMPOLABOR S.A.S.", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0342027cb715da7fb05c4061429c4dac6b1c9e474772863a02ac47c78faab63

Documento generado en 22/06/2021 05:05:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00182-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NEIL ENRIQUE CERVANTES SILLE
DEMANDADO: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA –COOLECHERA-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, por lo siguiente:

- Los hechos 1, 2 y 10 del escrito de demanda, contienen varias afirmaciones, por lo que no existe claridad en los mismos, menguando el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que en el mismo existe cabida para más de una respuesta por la pasiva, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

- Los Hechos 55, 56 y 57, contienen además de un supuesto fáctico, razones de derecho o alegaciones que no corresponden a este acápite.
- El Hecho 67, contiene también fundamentos jurisprudenciales que no corresponden a este acápite.

Por otro lado, se observa que la demanda se encuentra escaneada de forma deficiente, toda vez, que se ve borrosa e ilegible en algunas líneas, razón por la cual se insta a la parte actora para que corrija dicho defecto, presentándola de forma correcta.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por NEIL ENRIQUE CERVANTES SILLE, contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA LTDA –COOLECHERA-, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.
2. RECONOCER personería al Dr. ROBERTO PADILLA VERGARA, como apoderado del demandante, conforme a los fines conferidos en el poder concedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS

JUEZA

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13263193895a5828109be8c4bd1fcd8d6c7501fe567fda50ec8500a59ce0782f

Documento generado en 22/06/2021 04:24:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-31-05-014- 2021-00184-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO ANTONIO NIETO BERMUDEZ Y ANTONIA MARIA DE LA HOZ BORJA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentado la demanda en legal forma, dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá, notificará y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso y al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MAURICIO ANTONIO NIETO BERMUDEZ y ANTONIA MARIA DE LA HOZ BORJA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA y/o quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JHONNY EMIRO BAÑOS PABA, como apoderado de los demandantes, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

**b8260c380e65c87b1defe57eac708cd6f99a998175c29957e210f3362c492c
c9**

Documento generado en 22/06/2021 04:25:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00185-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ
DEMANDADO: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001; así mismo, las normas por remisión normativa del Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Hechos:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, por lo siguiente:

- Los hechos 1, 5 y 6 del escrito de demanda, contienen además de supuestos fácticos, apreciaciones subjetivas o personales que no corresponde a este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones

Pretensiones:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en su artículo 12. Competencia por razón de la Cuantía, en los siguientes términos:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”

Así mismo, artículo 25 del mismo estatuto señala, La demanda deberá contener:

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el presente caso, se observa que la parte actora no señala la cuantía de sus pretensiones, es decir, no realiza una discriminación de cada pretensión, ni siquiera indica cuantas incapacidades se le adeuda y a que meses se refiere, por tanto, la parte demandante deberá precisar y estimar cada una de las pretensiones que se demandan, en cumplimiento con la forma y requisitos de la demanda, el procedimiento y cuantía por la cual se pretende tramitar y determinar la competencia; lo anterior, en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 26 del C.G.P., que indica: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Poder:

Conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*¹

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece del último requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderado, situación que deberá ser corregida.

Pruebas:

Revisado el expediente, se observa que la parte actora en el acápite de pruebas indica *allegar "1. Certificación Laboral, 2. Contrato Laboral y 5. Recibo de pago de la última incapacidad"*, sin embargo, este Juzgado al reexaminar la actuación no encontró dentro de los documentos aportados con la demanda dichas pruebas documentales relacionadas, razón por la cual, deberá corregir dicha inconsistencia.

Por otro lado, se observa que la demanda se encuentra escaneada de forma deficiente, toda vez, que se ve borrosa e ilegible en algunas líneas, razón por la cual se insta a la parte actora para que corrija dicho defecto, presentándola de forma correcta.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por DANILO ENRIQUE DE LA HOZ QUIROZ, contra COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS

¹ Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df8e9f7b6771666b009e1e4cab44edc3cea62033303c307f1ba30201eb858865

Documento generado en 22/06/2021 04:24:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**